



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO**

Veintinueve (29) noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Fijación Cuota de Alimentos
Demandante	Diana Milena Medina Veloza
Demandado	Jeisson Julián Aguilera Garay
Radicación	633024089001- 2022-00015 -00

A efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso, se fija como fecha y hora **el día 18 de enero del año 2023, a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30´a.m.)**, la que se llevará a cabo de manera virtual.

Se cita a las partes para que concurren a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos que se estimen convenientes.

Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o los hechos en que se fundan las excepciones propuestas, según el caso. Igualmente, de no concurrir a la audiencia conllevará a que se les imponga multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Artículo 372, numeral 4, inciso 1 y 5 del Código General del Proceso).

De cara a lo anterior, se dispone el decreto y práctica de los siguientes medios de convicción:

1. Pruebas de la parte demandante

Documentales

Incorporar como pruebas documentales en el presente proceso y hasta donde la ley lo permita, las aportadas con el escrito de demanda, las que serán evaluadas en la oportunidad procesal establecida para el efecto.

Interrogatorio de parte. Ordenar que el demandado absuelva las preguntas que serán formuladas durante la audiencia, lo que ocurrirá a través de mecanismos digitales.

Denegar la probanza atinente a oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para que remita copia del contrato de vinculación o relación laboral que posee el demandado Jeisson Julián Aguilera Garay con esa entidad, dado que la parte interesada pudo obtenerlo directamente o mediante petición, sin que se hubiera acreditado el agotamiento de dicho mecanismo (artículo 173, inciso 1 ibídem).

2. Pruebas de la parte demandada

Documentales

Incorporar como prueba documental en el presente proceso y hasta donde la ley lo permita, la aportada con el escrito de contestación de la demanda, la que será evaluada en la oportunidad procesal establecida para el efecto.

Denegar la probanza atinente a oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que remita copia del contrato de vinculación laboral que posee la demandante Diana Milena Medina Veloza con esa entidad, dado que la parte interesada pudo obtenerlo directamente o mediante petición, sin que se hubiera acreditado el agotamiento de dicho mecanismo (artículo 173, inciso 1 ibídem).

Testimonial. Se decreta el testimonio de la señora Martha Lucía Garay Roa, con el fin de que deponga sobre todo lo que le consta sobre los hechos objeto de controversia entre los litigantes. Su comparecencia correrá por cuenta del extremo pasivo de la litis.

3. Pruebas de oficio

Interrogatorio de parte. Disponer que la demandante absolverá el cuestionario que se formule en el decurso de la audiencia, mediante las herramientas implementadas para el efecto.

Documentales. Oficiar a: (i) la Corporación Autónoma Regional del Quindío para que certifique si Jeisson Julián Aguilera Garay, titular de la cédula de ciudadanía número 9738689, ha laborado o labora con esa entidad; y, (ii) al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que certifique si Diana Milena Medina Mendoza, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 24676088, ha laborado o labora con esa entidad. En caso afirmativo, indicar tipo de contrato, desde qué fecha, salario percibido y demás prestaciones sociales.

Para los fines previamente expuestos, se concede a las referidas entidades públicas el término de diez (10) días siguientes al recibo del escrito petitorio.

Del mismo modo, se dispone establecer en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES-, si el aquí demandado figura en su base única de afiliados dentro del régimen contributivo. De ser afirmativa dicha búsqueda, oficiar a la respectiva EPS para que certifique el empleador y el ingreso base de cotización (IBC), concediéndole un lapso de diez (10) días para ofrecer respuesta, luego de recibida la petición.

4. Otras determinaciones. Respecto de las solicitudes realizadas por el extremo pasivo inherentes con definir conjuntamente con este proceso lo pertinente con las visitas de los menores en cuyo favor se reclaman

alimentos, así como la disminución de la cuota provisional que le fuese fijada por la autoridad administrativa ante quien se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, es menester indicar en relación con el primer pedimento que no es viable atender positivamente tal pretensión por cuanto la demanda en momento alguno finca una pretensión de tal naturaleza, por tanto, la parte actora sería sorprendida en esta fase procesal con dicho petitum, lo cual iría en contravía del debido proceso. Del mismo modo, el segundo pedimento tampoco es de recibo por cuanto será en la sentencia donde se defina lo pertinente. No obstante lo anterior, las partes en la fase de conciliación que será agotada en la audiencia fijada precedentemente, podrán llegar a un acuerdo sobre tales tópicos o extraprocesalmente, si así lo deciden.

Notifíquese.



GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07c97780bd562d5d902d708711737e27e12fc47f3670a54b6271b3e4244a449a

Documento generado en 29/11/2022 09:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 090. FIJACIÓN: 30-11-2022

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la
firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**